



Poder Judicial de la Nación

«T.O.F. n°5»
CFP 7470/2004/TO1

///nos Aires, 4 de septiembre de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en el marco de la **causa nro.1241** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°5 de la Capital Federal, integrado por los señores jueces, doctores Oscar Alberto Hergott, Sergio Adrián Paduczak y Ángel Gabriel Nardiello; seguida contra **GLADYS MADELEYNE ZARE GONZÁLEZ alias MARÍA VICTORIA AGUILAR MONTAÑO**(de nacionalidad peruana, indocumentada, nacida el 21 de febrero de 1972, en la ciudad de Chimbote, República del Perú, actualmente detenida en la Unidad 3 de mujeres "El Borbollón, Pcia. de Mendoza), asistida por el Defensor Público Oficial Dr. Germán Carlevaro y en la que actúa como representante del Ministerio Público Fiscal, la señora Fiscal General de la Fiscalía n°3, doctora Gabriela Baigún.

Y RESULTANDO:

I.- A fs.302/305 de la causa obra el requerimiento de elevación a juicio formulado por el señor Fiscal Federal doctor Gerardo Pollicita, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°11, quien encontró concluida la etapa instructoria y mérito para enrostrarle a Gladys Madeleyne Zare González alias María Victoria Aguilar Montaña la comisión del delito de tenencia simple de estupefacientes y por el que deberá responder en calidad de autora (arts. 14, primera parte de la ley 23.737 y 45 del Código Penal de la Nación).

El 21 de abril de 2006 se recibió la causa en este Tribunal, posteriormente, el 15 de septiembre de 2006 se decretó la rebeldía de María Victoria Aguilar Montaña, (fs.358), expidiéndose la correspondiente orden de detención y se suspendió la tramitación de la presente.

El 30 de diciembre de 2014, en razón de existir la posibilidad de encontrarse prescripta la presente causa se solicitó los antecedentes de la imputada Aguilar Montaña, surgiendo así, de la planilla prontuarial de la Policía Federal Argentina que bajo el nombre de Gladys Zare González, uno de los tanto nombres utilizados por la nombrada, que se encontraba cumpliendo condena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°2 de Mendoza (ver fs.369).



Poder Judicial de la Nación

«T.O.F. n°5»
CFP 7470/2004/TO1

Posteriormente, se agregaron a fs.385/391, las copias certificadas de la sentencia y cómputo de pena efectuado respecto de Gladys Madeleyne Zare González, en el que consta que con fecha 28 de julio de 2010 se condenó a la nombrada a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, oportunidad en que se dictó la pena única de 8 años de prisión y multa, siendo declarada reincidente, comprensiva de aquélla y de la pena de 6 años de prisión impuesta el día 8 de octubre de 2010 en la causa n°2141-Z.

Corrida vista a la Fiscalía interviniente en orden a la posible extinción de la acción penal por prescripción, consideró que la acción penal continuaba vigente en base a los argumentos allí vertidos (ver fs. 393/vta.) y solicitó que se revoque la declaración de rebeldía y que se disponga su detención de manera conjunta con el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°2 de Mendoza.

El 30 de junio de 2015, la inculpada Zare González, alias Aguilar Montaña (alojada en la U. 3 de mujeres "El Borbollón", Mendoza) fue anotada a disposición conjunta de este Tribunal y del mencionado Tribunal de Mendoza.

En consecuencia, el 13 de julio pasado, se resolvió convertir en prisión preventiva la detención que venía sufriendo María Victoria Aguilar Montaña o Gladys Madeleine Zare González o Adriana Torres González o Shylla Nataly Prieto Zare a partir de la fecha de su detención conjunta.

El 15 de julio pasado se corrió traslado a las partes en los términos del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación, éstas ofrecieron las pruebas de las que pensaban valerse en el debate (ver fs.428/429 y 433). Posteriormente, a fs. 440/vta., se agregó al proceso el acta prevista en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, por medio del cual se protocolizó el acuerdo de juicio abreviado celebrado entre las partes el día 21 de agosto del corriente año.

En dicho acuerdo, la señora Fiscal General doctora Gabriela Baigún, le recordó a la imputada el hecho que se le atribuyó en el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs.302/305, calificado como tenencia simple de estupefacientes -artículo 14 primer párrafo de la ley 23.737, debiendo responder en calidad de autora, hecho en el cual la inculpada reconoció su responsabilidad y la calificación asignada a su conducta.



Poder Judicial de la Nación

«T.O.F. n°5»
CFP 7470/2004/TO1

En consecuencia, la señora Fiscal solicitó al Tribunal se imponga a **María Victoria Aguilar Montaña o Gladys Zare González**, de las condiciones obrantes en autos, la pena de **UN (1) AÑO de prisión**, multa de pesos veinte (\$20) y costas del juicio, por considerarla autora penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes (arts.27, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del C.P.; arts. 14, primera parte de la ley 23.737; arts. 530 y 531 del C.P.N.).

Asimismo, en virtud de la condena que registra la imputada, la Sra. Fiscal, solicitó que se unifiquen la pena solicitada en este proceso, con la pena única de ocho (8) años de prisión, multa de dos mil doscientos (\$2200) pesos y costas, impuesta en la causa n°2711-Z, y se dicte en consecuencia, la **PENA ÚNICA de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**, multa de dos mil doscientos veinte (\$2220) pesos y accesorias legales, manteniendo la declaración de reincidente allí impuesta y las costas del proceso (arts. 29 inc. 3°, 40 41, 45, 50, 58 del C.P.; 14°, primera parte de la ley 23.737 y arts. 530 y 531 del C.P.).

II.- Al tomar conocimiento de "visu" la enjuiciada ratificó el convenio glosado a fs. 440/vta. señalando que lo suscribió libremente y con pleno conocimiento de sus alcances (ver fs. 442).

III.- Habiendo acordado oportunamente el Tribunal acerca de la pertinencia de aplicar en la especie el procedimiento establecido en el artículo 431 bis de Código Procesal Penal, corresponde dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 398, 399 y concordantes del Código Procesal Penal.

Y CONSIDERANDO:

I. MATERIALIDAD ILÍCITA:

Tomando en consideración las constancias probatorias útiles, agregadas a la presente causa valoradas acorde con las reglas de la sana crítica, ha quedado acreditado que el día 12 de mayo de 2004, Gladys Madeleyne Zare González alias María Victoria Aguilar Montaña tenía en su poder y bajo su esfera de custodia cuatro (4) envoltorios de papel con 0,3965 gramos de cocaína y doscientos setenta y cuatro pesos con 70 centavos (\$274,70), en billetes de baja



Poder Judicial de la Nación

«T.O.F. n°5»
CFP 7470/2004/TO1

denominación, en momentos que se encontraba discutiendo con otras personas en la intersección de las calles Combate de los Pozos y Chile de esta ciudad.

Que dichas actuaciones tuvieron inicio el día 12 de mayo de 2004, cuando personal de la Comisaría 6^a de la Policía Federal Argentina, quienes realizaban tareas de prevención en la inmediaciones de la intersección de las calles Combate de los Pozos y Chile se encontraron con un grupo de personas que discutían acaloradamente y que al aproximarse a ellos escucharon que dicha discusión se refería a un tema de drogas (ver declaraciones de fs. 1 /2, 12/13 y 91/92), que motivó la detención de quien dijo ser María Victoria Aguilar Montaña y como consecuencia de la referida actuación se le secuestró a la nombrada la cantidad de 0,53 gramos de pasta base de cocaína, distribuida en cuatro (4) envoltorios y la suma de \$274,70, que se encontraban entre su ropa interior y la suma de dinero en su cartera y en las medias.

A fs. 113 obra el informe pericial realizado por la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina, el cual concluyó que la totalidad del material secuestrado y remitido para su análisis, se comprobó la presencia de cocaína como base. Posteriormente a fs.137/138, obra el informe de la pericia química efectuada por la Dirección de Policía Científica de la Gendarmería Nacional, el cual concluyó que el material secuestrado,(las cuatro muestras), se trataba de cocaína base con una concentración de alrededor del 70% de pureza.

Los extremos fácticos descriptos se encuentran sobradamente demostrados a partir de los siguientes elementos de convicción:

Testimoniales:

De la Prevención:

- 1) el testimonio del Oficial Principal Claudio Oscar Cervera de la Comisaría 6^a. de la P.F.A., de fs. 1/2 y 131;
- 2) la declaración testimonial del Cabo Nora Coman de la Comisaría 6^a de la P.F.A., de fs. 91;
- 3) la declaración de los testigos de actuación María Eugenia Martocq de fs. 14 y de Guido Octavio Berdulari de fs.15.

Todos ellos contestes entre sí, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se



Poder Judicial de la Nación

«T.O.F. n°5»
CFP 7470/2004/TO1

produjera la detención de la imputada y el secuestro del material prohibido.

Documental:

1) actas de detención y notificación de derechos de la imputada y de secuestro del material estupefaciente de fs.4 y 10.

2) el acta de apertura labrada con motivo del secuestro de sustancia estupefaciente en poder de la imputada Aguilar Montaña de fs.69.

3) el estudio pericial efectuado por la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina de fs. 113.

4) el peritaje confeccionado por el Departamento Químico de Gendarmería Nacional de fs.137/138.

Atento a todos los elementos narrados, queda comprobada la materialidad ilícita del hecho investigado.

De modo que no advirtiéndose, a la luz de la sana crítica racional, que corresponda valorar causal alguna que excluya la antijuridicidad de la conducta reseñada, la descripción del injusto se encuentra completa, lo que da paso al análisis de la responsabilidad que en la misma le cupo a la inculpada.

Artículos 398, parte primera y 399, segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.

II. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN CRIMINAL:

Determinada legalmente la existencia del hecho materia de este proceso, corresponde ahora establecer la responsabilidad que con referencia al mismo, le cupiera a la enjuiciada.

En primer lugar, debemos señalar que los elementos de convicción ya reseñados, demuestran inequívocamente que la imputada Gladys Madeleyne Zare González alias María Victoria Aguilar Montaña es autora del hecho que se le reprocha, en los términos del artículo 45 del Código Penal de la Nación, al haber sido sorprendida el día 12 de mayo de 2004- en oportunidad del procedimiento llevado a cabo por personal policial en la intersección de la calle Combate de los Pozos y Chile de esta ciudad, teniendo en su poder la totalidad de cuatro (4) envoltorios de



Poder Judicial de la Nación

«T.O.F. n°5»
CFP 7470/2004/TO1

papel conteniendo clorhidrato de cocaína con un grado de pureza del 70%.

Debe tenerse en cuenta muy especialmente, que la nombrada en la oportunidad de celebrarse el acuerdo al que hemos hecho referencia y que obra a fs.440/vta., reconoció su responsabilidad en el hecho con relación a la conducta ilícita endilgada. Tal admisión de culpabilidad viene reafirmada al haber manifestado al Tribunal, en la audiencia instrumentada a fs.442, que dicho acuerdo fue concretado libremente y con absoluto conocimiento de sus implicancias y alcances.

Asimismo, más allá del formal reconocimiento expresado por la imputada al firmar el acuerdo de juicio abreviado, en las actuaciones referidas existe un plexo probatorio completo, cuyo análisis, a la luz de la sana crítica, resulta suficiente para tener por acreditada la responsabilidad que le cupo en el hecho investigado.

Lógica consecuencia de todo lo apuntado es que Gladys Madeleyne Zare González o María Victoria Aguilar Montaña es merecedora del juicio de reproche dirigido a su conducta por la Señora Fiscal y, al no concurrir eximentes de responsabilidad, deberá responder personalmente por el hecho materia de juzgamiento (art.45 del Código Penal).

Artículos 398, párrafo segundo y 399, primera parte del Código Procesal Penal de la Nación.

III. CALIFICACIÓN LEGAL:

El hecho que se ha tenido por acreditado al tratar la materialidad ilícita de la causa por el cual Gladys Madeleyne Zare González o María Victoria Aguilar Montaña debe responder en calidad de autora (artículo 45 del Código Penal) resulta constitutivo del delito previsto y reprimido en el artículo 14, primer párrafo de la ley 23.737, conforme lo postulara la señora Fiscal General.

Dicho encuadre jurídico, a criterio del Tribunal, resulta ajustado a las pruebas que se produjeron durante la tramitación de la causa, valoradas a la luz de las reglas de la sana crítica, tal como las partes lo acordaran en el acta oportunamente labrada.

Que dicha conducta resulta constitutiva del delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto en el artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737, y



Poder Judicial de la Nación

«T.O.F. n°5»
CFP 7470/2004/TO1

tal tenencia de estupefacientes es punible por el sólo hecho de "tener" el material prohibido, es decir cuando se encuentra bajo la esfera de custodia, pudiendo disponerse de la misma.

En tal sentido se ha dicho que *"La tenencia simple de estupefacientes se configura cuando el o los sujetos activos poseen directamente las sustancias estupefacientes"* (Trib. Casación Penal Buenos Aires, Sala 1ª, 25/2/2010 -S.N., RSD-92-10).

Que, surge de las probanzas de la causa, que la sustancia secuestrada se encontraba bajo la esfera de custodia de la nombrada teniendo exclusivo poder de disposición sobre la misma.

Que obra en autos el acta de secuestro del material secuestrado y los testimonios de quienes la suscribieron, encontrándose de tal manera probado el aspecto objetivo del delito.

En relación al elemento subjetivo, la jurisprudencia ha dicho: *"Para que se configure la conducta prevista en el art. 14, de la ley 23.737, párr. 1º, la sustancia prohibida debe estar bajo la esfera de custodia de una persona y ésta debe saber que la tiene"* (Cámara Federal de la Plata, Sala 3ª, 18/7/1996 - Piazzalle, Silvio F., AP 34/684; ídem, 4/3/1997 - Ríos Juan F., AP 34/232) y *"basta con el conocimiento de la calidad de estupefaciente de la sustancia que se detenta"* (Cámara Nacional de Casación Penal, sala 1ª, 11/7/ 2001 - Ideme Basáez, Osvaldo W., reg. nro. 4469.1, causa n°3602).

Asimismo, se encuentra acreditado en autos que la imputada sabía que detentaba la droga, como así también que lo hacía de manera voluntaria.

Por lo que se han probado acabadamente, tanto los extremos objetivos, como subjetivos del tipo penal en trato.

Es por ello que, sobre la base de las probanzas arrojadas al legajo, y el reconocimiento efectuado por la imputada, en la audiencia de visu obrante a fs.440/vta., con respecto al hecho enrostrado, nos lleva a coincidir con la calificación legal propiciada por las partes, en calidad de autora (artículos 14, primer párrafo, de la ley 23.737 y 45 del Código Penal).

Artículo 399, párrafo primero, del Código Procesal Penal de la Nación.

IV. PAUTAS MENSURATIVAS DE LA SANCIÓN.



Poder Judicial de la Nación

«T.O.F. n°5»
CFP 7470/2004/TO1

Respecto del monto punitivo a imponer y conforme las limitaciones del inciso 5° del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal entiende que la petición punitiva formulada por la Señora Fiscal General y aceptada por la imputada, resulta ajustada a los elementos de convicción que ofrece el proceso.

Ahora bien, al momento de mensurar la pena solicitada tendremos en cuenta la colaboración de la nombrada con el accionar de la agencia judicial al requerir el presente acuerdo, el reconocimiento de su responsabilidad en el hecho que se le imputa, el tiempo que ha transcurrido desde la fecha del hecho, más de diez años, y las circunstancias personales evidenciadas en el informe social que le fuera realizado que indica claramente ajustado al caso el quantum punitivo solicitado por el Ministerio Público Fiscal.

V. PENA ÚNICA.

Los doctores Ángel Gabriel Nardiello y Oscar Alberto Hergott dijeron que:

Respecto a la solicitud formulada en los términos del artículo 58 del Código Penal, este Tribunal se encuentra habilitado para realizar la unificación de la presente sentencia y la dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°2 de Mendoza, de acuerdo a lo previsto en la citada normativa, siguiendo las reglas del concurso, máxime el evidente interés legítimo de la encausada y su defensa en que se proceda a dicha unificación.

Habremos de tener en cuenta la naturaleza del hecho juzgado y las demás circunstancias oportunamente ponderadas en ocasión de mensurar la pena impuesta, lo que nos lleva a considerar conveniente la aplicación del sistema compositivo a la hora de unificar los fallos en cuestión, y coincidir con el quantum que fuera acordado por el Ministerio Público Fiscal, la imputada y su defensa, por resultar ajustados a los elementos convictivos que surgen del proceso y a la culpabilidad que fue demostrada por el hecho cometido y por sobre todo, que dicho método va a conducir a una dosificación más justa, por ser adecuado a los principios que manda la Constitución.

Es así que conforme los artículos 40 y 41 del Código Penal y 399, párrafo primero, del Código



Poder Judicial de la Nación

«T.O.F. n°5»
CFP 7470/2004/TO1

Procesal Penal de la Nación, el examen de razonabilidad del resultado del acuerdo entre la Fiscal General en representación del Ministerio Público aparece satisfecho.

El doctor Sergio Paduczak dijo que:

Si bien habré de adherir a la decisión arribada por mis colegas preopinantes, sea en la procedencia de la unificación solicitada, el sistema composicional aplicado y en definitiva con el "quantum" punitivo solicitado por la señora Fiscal General, ello frente al límite legal impuesto por el inciso 5° del procedimiento de juicio abreviado contemplado en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal, y por sobre todo, por mi posición personal sentada en distintos precedentes, en cuanto que el límite del monto de la pena a imponer por el Tribunal está dado justamente por la pretensión del Ministerio Público Fiscal, considero no ajustado a las circunstancias de la causa y personales de la imputada, establecer en el mismo umbral de la condena anterior la pena única a imponer.

V. SOBRE LOS EFECTOS SECUESTRADOS.

Respecto a la totalidad de la sustancia estupefaciente secuestrada, firme que sea la presente, se dispondrá la destrucción en los términos del artículo 30 de la ley 23.737, texto según ley 24.112.

VI. SOBRE LAS COSTAS.

Asimismo, sobre la base de lo acreditado en la presente sentencia, se impondrán las costas del proceso a Gladys Madeleyne Zare González alias María Victoria Aguilar Montaña, por el monto de pesos sesenta y nueve con sesenta y siete centavos (\$69,67), la que deberá ser abonada dentro del quinto día de adquirir firmeza la presente, bajo apercibimiento de aplicársele una multa por el doble de la tasa omitida, en los términos del artículo 29, inciso 3° del Código Penal y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

En mérito a las consideraciones vertidas precedentemente, el Tribunal,

FALLA:



Poder Judicial de la Nación

«T.O.F. n°5»
CFP 7470/2004/TO1

I. CONDENANDO a GLADYS MADELEYNE ZARE GONZÁLEZ alias MARÍA VICTORIA AGUILAR MONTAÑO(de nacionalidad peruana, indocumentada, nacida el 21 de febrero de 1972, en Chimbote, República del Perú, actualmente detenida en la U.3 "El Borbollón" Mendoza,); a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, MULTA POR LA SUMA DE PESOS VEINTE (\$20), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por ser coautora penalmente responsable del delito de TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES(arts. 27, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal; 14, primer párrafo, de la ley 23.737 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- CONDENANDO por mayoría a GLADYS MADELEYNE ZARE GONZÁLEZ alias MARÍA VICTORIA AGUILAR MONTAÑO de las demás condiciones personales obrantes en autos, a LA PENA ÚNICA DE (8) OCHO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE (\$2220) Y ACCESORIAS LEGALES, MANTENIENDO LA DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA OPORTUNAMENTE IMPUESTA y las costas del proceso (arts. 29, inc.3°, 40, 41, 45, 50 y 58 del C.P.; 14°, primer párrafo, de la ley 23.737 y arts. 530 y 531 del C.P.)

III.- ORDENANDO la destrucción del remanente de la droga incautada, conforme lo prevén los artículos 30 de la ley 23.737 -texto según ley 24.112 y 23 del Código Penal.

IV. -ENCOMENDANDO al Actuario que, oportunamente, proceda a efectuar los cálculos de tiempo en detención, vencimiento de pena y caducidad registral correspondientes, en relación a esta sentencia (artículos 24 y 51 del Código penal y art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

V. - COMUNICANDO lo resuelto, firme que quede la presente, mediante oficio de estilo a la Policía Federal Argentina y al Registro Nacional de Reincidencia.

Regístrese y notifíquese con carácter de urgente a las partes.

Angel Nardiello Oscar A. Hergott Sergio Paduczak

Ante mí:

Mariano González del Campo
Secretario



Poder Judicial de la Nación

«T.O.F. n°5»
CFP 7470/2004/TO1

Fecha de firma: 07/09/2015

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO